

DIARIO DE PALMA.

SABADO 1.º DE ENERO DE 1853.

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de enero del año próximo se observarán en los juzgados de Guerra las disposiciones del Real decreto de 8 de agosto y de la instrucción de 1.º de octubre de 1851, y demas disposiciones posteriores acerca del papel sellado.

Art. 2.º Los Auditores, Asesores y Fiscales no devengarán en lo sucesivo derechos de Arancel, ni podrán exigirlos en ningun otro concepto; y mientras que en la ley de presupuestos se les señalan las respectivas dotaciones, disfrutarán desde 1.º de enero del año próximo los sueldos, gratificaciones y ventajas que espresan las disposiciones siguientes:

1.º Los Asesores de las Comandancias militares de las provincias, 3000 rs. de gratificación anual.

2.º Los Auditores de Guerra de las Capitanías generales de los distritos, y de las Comandancias generales de Ceuta y del Campo de Gibraltar, disfrutarán los mismos haberes que están señalados ó que en cualquier tiempo se señalen á los ministros de las Audiencias de los respectivos territorios, y en su virtud gozarán en la actualidad el de 24,000 rs. Disfrutarán además para gastos de residencia 6000 rs. cada uno de los auditores de Cataluña, Andalucía y Valencia, y 4000 los de Galicia, Aragon, Granada y Valladolid.

3.º El Auditor de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva disfrutará el sueldo de 40,000 rs., ó el que señale á los Ministros de la Audiencia de Madrid.

4.º Los Auditores de Guerra de las Capitanías generales que se hallen establecidas donde haya Audiencia territorial, serán al mismo tiempo Ministros de ellas, con la antigüedad y demas consideraciones en la carrera de magistratura, y con asistencia al Tribunal como los demas Ministros, pero relevados de ser ponentes y de cualquier otro servicio que pueda impedirles el buen desempeño de la Auditoría.

5.º Los Auditores de las Capitanías generales de Extremadura, Provincias Vascongadas y Canarias, y de las Comandancias generales de Ceuta y del Campo de Gibraltar, en dónde por no haber Audiencia no pueden ser al mismo tiempo Magistrados efectivos, disfrutarán el sueldo y honores de tales Magistrados, con opcion á que una de cada dos vacantes de las demas Auditorías se provean en ellos si lo solicitan.

6.º Se suprimen desde 1.º de enero del año próximo los juzgados de las ordenaciones mili-

tares de los distritos, y en lo sucesivo el de la Intendencia general será el único que conozca de todos los asuntos contenciosos de Hacienda militar, y de las faltas ó delitos que cometan en el ejercicio de sus destinos los empleados de la misma Administracion militar. El Asesor del espresado juzgado disfrutará del sueldo de 16000 rs.

7.º Los Fiscales de los juzgados de Guerra de las Capitanías generales de los distritos, de las Comandancias generales de Ceuta y el Campo de Gibraltar, y el del juzgado de la Intendencia general, disfrutarán el sueldo de 9000 rs. cada uno, y además para gastos de residencia las gratificaciones siguientes: 7000 rs. el de la Capitanía general de Castilla la Nueva; 5000 los de las Capitanías generales de Cataluña, Granada, Andalucía y Valencia; 4000 los de Galicia, Aragon y Valladolid, y 3000 los de Extremadura, Navarra, Burgos, Provincias Vascongadas, Islas Baleares, Canarias, Comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, é Intendencia general militar.

8.º El Fiscal del juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva lo será al mismo tiempo de los juzgados de los cuerpos de Casa Real y de artillería é ingenieros.

9.º Habrá dos abogados de pobres en el juzgado de la Comandancia general de Ceuta con el sueldo de 7000 rs. cada uno, y 3000 respectivamente para gastos de residencia, y á los dos años tendrán el carácter y ventajas de Fiscales de Auditoría.

10. Los Agentes Fiscales que en la actualidad sirven á las órdenes del Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina disfrutarán los dos primeros el sueldo de 24,000 reales, 16,000 el tercero, 15,000 el cuarto, y 12,000 el quinto.

Art. 3.º Las Asesorías y Fiscalías de los juzgados de artillería é ingenieros se proveerán en Abogados de conocida reputacion y honradez, á quienes servirá de particular mérito los servicios que presten en ellas para obtener las ventajas que se les declaran en el presente decreto.

Art. 4.º Las Asesorías de las Comandancias de provincia serán servidas para los Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia; y entre ellos, por el mas antiguo si hubiere mas de uno en el punto donde resida la Comandancia.

Art. 5.º De cada tres vacantes de Fiscalías de los juzgados de Guerra de las Capitanías generales, deberán en cada dos de ellas ser propuestos los Asesores y Fiscales de los juzgados de artillería é ingenieros, y los Asesores de las Comandancias militares de provincia que cuentan en ellas cuatro años de servicio. La propuesta para la otra tercera vacante podrá hacerse en Promotores fiscales de ascenso ó de término, y en los que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados Promotores fiscales de término.

Art. 6.º Para Auditores de Guerra Me serán propuestos los que cuenten á lo menos ocho años de Fiscales de juzgado de Guerra, ó de Asesor

ó Fiscal del juzgado de la Intendencia general militar, y los que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados Ministros de las Audiencias del reino.

Art. 7.º Una de cada tres vacantes de las Audiencias que espresa la disposicion 5.ª del art. 2.º, se concederá como de ascenso á los Fiscales de las Auditorías y al Asesor y Fiscal del juzgado de la Intendencia general que reúnan los años de servicio que espresan los dos artículos precedentes. Las otras dos se proveerán como de libre propuesta en los que reúnan los requisitos espresados en el artículo anterior.

Art. 8.º De cada dos vacantes en las Auditorías á que se refiere la disposicion 4.ª del art. 2.º, habrá de hacerse en una la propuesta en los Auditores de que habla la disposicion 5.ª, y la otra podrá proveerse en los que reúnan los requisitos necesarios para ser Ministros de Audiencia.

Art. 9.º La Auditoría de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva se proveerá como de ascenso entre los Auditores de que trata la disposicion 4.ª del art. 2.º que cuenten cuatro años á lo ménos de servicio en ellas.

Art. 10. Estando declarado por Real órden de 15 de mayo de 1851, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que los Agentes Fiscales letrados del mismo tienen todas las consideraciones, preeminencias y prerogativas que están señaladas á los Auditores, y que los servicios de dichos destinos deben considerarse como prestados en Auditorías, se denominarán Auditores Fiscales los dos primeros, y Abogados Fiscales los tres restantes, y disfrutarán aquellos las ventajas concedidas á los Auditores á quienes se refiere el artículo 8.º, y los segundos las que se declaran á los Fiscales de las Auditorías en el art. 7.º

Art. 11. Las propuestas para Abogados Fiscales se harán en lo sucesivo en personas que reúnan los requisitos que se exigen en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 12. Para Ministros togados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Me serán propuestos los que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, los Auditores que cuenten cuatro años de servicio en la de la Capitanía general de Castilla la Nueva, ú ocho en las que espresa la disposicion 4.ª del artículo 2.º

Art. 13. La propuesta para Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina deberá hacerse en persona que reúna los requisitos necesarios para poder ser nombrado Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ó los que en el artículo anterior se exigen para las propuestas de Ministros togados del mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 14. Presidirá la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina el Ministro togado que Yo nombre al efecto.

Art. 15. El mas antiguo de los otros Ministros togados será Ministro Asesor de la Sala

de Generales y de los cuerpos de Casa Real, artillería é ingenieros.

Art. 16. El Presidente de la Sala de Justicia, y el Ministro togado Asesor de la Sala de Generales y de los cuerpos espresados en el precedente artículo, disfrutarán cada uno 10,000 reales mas de sueldo que los Ministros togados.

Art. 17. El Ministro decano de la Sala de Generales, como encargado de la Presidencia del Tribunal en ausencia y enfermedades del Presidente, disfrutará 10,000 reales mas de sueldo que los demas Ministros de aquella Sala.

Art. 18. El Fiscal togado tendrá el mismo sueldo que el Presidente de la Sala de Justicia: tambien el Fiscal militar, si fuere por lo menos Mariscal de Campo, tendrá el mismo sueldo que el Ministro decano de la Sala de Generales: en otro caso solo disfrutará de igual sueldo que los demas Ministros.

Art. 19. En lo sucesivo habrá dos plazas en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina que deberán ser servidas por Auditores de Guerra, y á las cuales tendrán tambien derecho los de Marina en una de cada tres vacantes; pero deberán reunir unos y otros los requisitos que se exigen en el art. 12. En las demas plazas, sin perjuicio de atender en las vacantes á los Ministros togados cesantes y suplentes del mismo, podrán recaer indistintamente los nombramientos en los que hayan sido Ministros de la Corona, en los Regentes propietarios ó cesantes de las Audiencias del reino, y demas que reúnan las circunstancias necesarias para ser nombrados Ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 20. Para que tengan efecto las ventajas y ascensos declarados en el presente decreto, y mas particularmente los que espresan los artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 14 habrá cuatro escalafones en la forma siguiente:

En el primero serán incluidos por orden numérico de antigüedad los auditores de Guerra á que se refiere la disposicion 4ª del art. 2º

En el segundo los demas Auditores de que habla la disposicion 3ª del mismo art. 2º y los Auditores fiscales que sirven á las órdenes del Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

En el tercero los Fiscales de las Auditorías de Guerra, los Abogados fiscales de la espresada fiscalía, el Asesor y el Fiscal del juzgado de la Intendencia general, y los Abogados de pobres del juzgado de la Comandancia general de Centa que cuenten dos años de servicio.

En el cuarto los Asesores y fiscales á que se refiere el art. 3º

Serán incluidos por adición á cada uno de los escalafones los cesantes de las respectivas clases de que aquellos se compongan, y tendrán igual derecho que los de activo servicio á ser atendidos en las vacantes que ocurran.

Art. 21. No serán propuestos para plaza de Auditor de guerra de las Capitanías generales de fuera de la córte, á que se refiere la disposicion 4ª del artículo 2º, los naturales del respectivo distrito, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente, ni casados con muger natural del propio territorio, ni los Abogados que desde largo tiempo ejerzan su profesion en la residencia del Capitan general. Esta disposicion será tambien aplicable á las Auditorías de que habla la disposicion 5ª del artículo 2º cuando sea compatible con el mejor servicio de ellas. El Auditor ó el Asesor y el Fiscal de un mismo juzgado no deberán ser parientes del cuarto grado civil, y del segundo de afinidad.

Art. 22. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en union del Fiscal togado, calificará la

aptitud, los méritos y las circunstancias de todos los que tengan derecho á ser incluidos en los escalafones. Tambien calificarán la aptitud, circunstancias y merecimientos de los que soliciten entrar de nuevo en la carrera jurídico-militar.

Art. 23. Formados los escalafones, y hecha la calificación prevenida en el artículo precedente, los remitirá el Tribunal al Ministerio de la Guerra, despues de oír las reclamaciones de los interesados que hayan sido ó deban ser incluidos en aquellos, y á los cuales se concederá por esta vez el término de cuatro meses para hacerlas. En los 15 primeros dias del mes de enero de cada año deberá remitir de nuevo las reformas y adiciones hechas en los escalafones á consecuencia de las promociones y ascensos que hayan tenido lugar en el año anterior. Tambien remitirá las calificaciones á las nuevas solicitudes hechas durante el mismo año.

Art. 24. Los Auditores de Guerra, el Asesor de la Intendencia general, los Asesores de las Comandancias militares de provincia, los de artillería é ingenieros, y todos los Fiscales serán nombrados por Mí; y al efecto, luego que ocurra alguna vacante, los Capitanes generales y los Gefes de los respectivos juzgados, sin perjuicio de nombrar ínterinamente persona que sirva el cargo vacante, Me darán cuenta por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual, en los casos en que corresponda proveer la vacante al ascenso con sujecion á las disposiciones del presente decreto, Me lo hará así presente, acompañando lista de todos los que se hallen comprendidos en el escalafon respectivo. Tambien serán nombrados por Mí, á propuesta del Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, los Auditores y Abogados fiscales que hayan de servir á sus órdenes.

Atendido al doble carácter que las disposiciones de este decreto dan á los Auditores, de que habla la disposicion 4ª del art. 2º, Me serán aquellos propuestos por Mi Ministro de la Guerra, oyendo ántes al de Gracia y Justicia acerca de las cualidades de los que hayan de ser propuestos.

Art. 25. Podrá proponérseme la suspension de los Auditores; y si por la gravedad y urgencia del caso no fuese posible instruir ántes el oportuno expediente gubernativo, se procederá en seguida á instruirle, oyendo en él los informes del Jefe militar del juzgado y de cualquiera otra Autoridad ó corporacion á quien se estime conveniente oír; y en su vista el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, oyendo instructivamente de viva voz ó por escrito, si lo conceptúa necesario, al interesado, y oido tambien el parecer de Mi Fiscal togado, me propondrá cuanto considere procedente: si dentro de seis meses, contados desde la fecha de la Real orden de suspension, no se revolviese el expediente gubernativo, se entenderá alzada, y el interesado volverá á desempeñar su destino. En la misma forma, y haciendo instruir previamente y en los mismos términos el oportuno expediente, podrá acordarse la cesacion de los espresados funcionarios.

Art. 26. Para proponerme de oficio la jubilacion de los Magistrados y demas funcionarios jurídico-militares, se hará constar antes su imposibilidad para continuar en el servicio, instruyéndose el expediente en los términos y en la forma prevenidos en el artículo precedente.

Art. 27. Acerca las traslaciones de los Auditores y Asesores, no siendo á peticion suya, bastará que se oiga al mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en su Sala de Justicia, consig-

nándose en el expediente la causa que motive la traslacion.

Art. 28. Respecto de la cesacion, jubilacion ó traslacion de los individuos del Ministerio fiscal, se oirá previamente al Fiscal togado.

Art. 29. Las Auditorías y Asesorías de las posesiones de Ultramar se proveerán en la forma establecida en las disposiciones vigentes.

Art. 30. Los Auditores y Asesores de las espresadas posesiones que hayan servido en ellas con distincion por espacio de seis años, serán preferidos, siempre que lo soliciten, para destinos de la misma clase en la Península, ó para ser ascendidos segun corresponda.

Art. 31. Quedan derogadas las Reales órdenes de 10 de febrero y 19 de setiembre de 1807; y en lo sucesivo los juzgados de Artillería é ingenieros, y el de los cuerpos de Casa Real, consultarán con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como todos los demas juzgados, las causas criminales, y para el mismo se interpondrán precisamente las apelaciones, y en él se ejecutiarán los pleitos y causas segun justicia, á cuyo fin se restablecen en toda su fuerza y vigor el art. 25, reglamento 14 de las ordenanzas de artillería, y el art. 26, reglamento 10 de la ordenanza de ingenieros.

Art. 32. Los subalternos del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, los de los demas juzgados dependientes del mismo devengarán los derechos marcados en los Aranceles publicados por el Ministerio de Gracia y Justicia en 2 de mayo de 1845, con las modificaciones que contiene el Real decreto de 22 de mayo de 1846, en los casos en que lo manden las leyes, subsistiendo vigentes y en toda su fuerza y vigor las disposiciones que prohiban devengarlos en las causas, testamentarias, abintestatos y particiones.

Art. 33. Cada uno de los tres Relatores del Tribunal Supremo de Guerra y Marina disfrutará el sueldo de 12,000 rs. El escribano de Cámara 10,000, el Oficial primero 5,000, y el segundo 3,000.

Art. 34. Todos los juzgados dependientes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina obedecerán puntualmente las órdenes é instrucciones que les comunique Mi Fiscal togado, y le suministrarán los datos y noticias que les pida.

Art. 35. Con relacion á los procesos militares, le facilitarán los Auditores de las Capitanías generales los estados, partes, datos y noticias que acerca de ellos les pidiere.

Dado en palacio á veinte y dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Lara.

Noticias nacionales.

MADRID 26 DE DICIEMBRE.

Copiamos á continuacion la carta que escribe su corresponsal de Melilla al *Avisador Malagueño*. Su contenido basta por sí solo para llamar seriamente la atencion del gobierno, que, en nuestro concepto, de á adoptar medidas enérgicas para castigar esos actos de piratería, verdadero anacronismo del siglo XIX, cuando se verifican á nuestra vista por pueblos situados al alcance de nuestros cañones.

Entre las medidas que podía adoptar el gobierno, no sería tal vez desacertada la de mandar que cruzasen por aquellas aguas algun vapor de la armada, que destruyendo los cábaros que

en las ensenadas de biján, mantuviesen á respetuosa distancia aquellas hordas de salvajes.

Melilla 13 de diciembre de 1852.

El 8 del que cursa se presentaron dos barcos como á distancia de unas quince millas del partido de Benibugllafar, á causa de las mareas y grandes calmas, y divisados por los moros con auxilio de antejo, salieron con cinco cárabos en direccion á ellos; pero faltándoles solo unas tres millas para alcanzar á los indicados barcos, sopló un fuerte viento del Oeste que alejó á estos de la costa enemiga, precisando á los cárabos á regresar á sus playas. Hasta aquí cuanto nos ha informado sobre este particular un moro confidente que goza de bastante concepto.

El 10 del mismo mes, y casi á igual distancia que los primeros, apareció otro buque, al que sin pérdida de tiempo se dirigieron con un cára-bo ocho moros de los mas decididos del espresado partido; y como quiera que se hallase el mar en la mas completa bonanza, lograron abordar el buque ocultando su intento al observar que el número de la tripulacion ascendia á 18 ó 20 hombres. Supliendo entonces el ardid á la fuerza, pidieron por favor se les permitiese subir y ayudaran á efectuarlo echándoles una cuerda, á cuyo ruego, sin muestra alguna de recelo el patron accedió y les fué dando la mano para que subiesen á bordo.

Ya reunidos unos y otros sobre cubierta, un moro mandó al patron audaz y resneltamente hiciera rumbo hácia tierra, á lo que éste contestó que no, por señas. Insistió el primero, y el segundo ordenó á sus marineros prepararan los cuchillos ó navajas, y apoderándose él de una grande se dirigió á su interlocutor, quien al ver esto le disparó un pistoletazo y seguidamente otro, que parece le ocasionó la muerte. Un jóven de la tripulacion al ver tal atentado, acometió al asesino con una navaja en cada mano logrando hacerle una herida, pero instantáneamente otro de los piratas le disparó un tiro hiriéndole á su vez. El animoso jóven, en tan crítico momento se arrojó al mar, prefiriendo tan horrorosa muerte á los indecibles tormentos que sabia se complacen aquellos piratas en hacer sufrir á sus víctimas. A este tiempo el resto de la tripulacion se refugió á la bodega, á la que no se atrevieron á bajar los moros, mas sí á la cámara donde hallaron á una mujer con un niño, que al verlos se lanzó fuera dando gritos de sorpresa y terror. Perseguida por uno de aquellos infames, tuvo el sentimiento de ver que le arrebató su hijo de entre los brazos, pero á fuerza de llanto y súplicas logró que se lo devolviese, acogiéndose sin dilacion al mismo lugar que los marineros.

Los infames moros, libres ya de toda oposicion por parte de los del buque, se entregaron al pillaje, llevándose entre otras cosas, cuatro arcas con ropa, otra con azufre, dos relojes, y un antejo. Por conclusion, los portadores de tal noticia añaden que ningun esceso cometieron contra el honor de aquella infeliz madre, y que satisfechos aquellos piratas con el saqueo de la cámara por no atravesarse á un reconocimiento mas minucioso del buque, temerosos de alguna emboscada de los refugiados en la bodega, abandonaron la embarcacion. Nada han podido decirnos los confidentes de la última suerte del tan infortunado como valiente jóven que herido se arrojó al mar.

Ayer llegó otro moro, quien afirmó que seis cárabos habian salido á la presa de otro barco aun cuando éste se hallaba á mucha distancia de la costa; y sin pérdida de tiempo salió el lanchon, pero uada vió en dos leguas mas allá del

Cabo de Tres-Forcas, y tuvo que volverse por el levante que recalaba. No hay duda que alentados estos berberiscos con el buen éxito de tantas empresas contra la marina mercante nacional y extranjera, la inseguridad de estos mares será cada vez mayor, mas inminentes los peligros á que se esponen los buques que surten de refrescos y primeros artículos de subsistencia á esta plaza y Chafarinas; siendo de temer por consiguiente llegue muy en breve el dia que solo los correos se atrevan á arrostrar tamaños riesgos por el sagrado deber del servicio y disciplina militar.

A última hora acaban de llegar dos moros con varias cartas cuyo contenido no ha podido saberse por estar escritas en idioma extranjero, y no haber aquí quien lo conozca. Estas y una bandera de contra-señas francesa son procedentes del buque de que dejo hecho mérito al principio de esta: los mismos han ofrecido traer mañana, si les es posible, el pabellon nacional que izaba aquella embarcacion, que puede esté en alguna de las arcas.

Palma 31 de diciembre.

El dia 24 del próximo pasado, víspera de Navidad, tomó posesion en la Catedral de Segorbe, de la canongía magistral de la misma, ganada por oposicion, el doctor D. Miguel Moragues presbítero, beneficiado que era en esta santa Iglesia de Mallorca.

Los cinco premios mayores de la lotería moderna, cuyo sorteo se verificó en Madrid el 24 último han cabido en las administraciones de los pueblos siguientes:

Molina de Aragon, núm. 11528, 80,000 pesos fuertes.

Zaragoza, núm. 12721, 40,000.

Bilbao, núm. 12331, 20,000.

Madrid, núm. 18995, 10,000.

Barcelona, núm. 11,459, 10,000.

COMANDANCIA GENERAL DE LAS BALEARES
Y GOBIERNO MILITAR DE PALMA.

Orden de la plaza del 28 de diciembre de 1852.
En Palma.

El señor subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 29 del mes próximo pasado traslada al Esmo. Sr. Capitan general de estas islas, lo que sigue:

«Esmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo siguiente.—Restablecido por Real decreto de 30 de abril de este año, el pago de cierto número de pensiones de diferentes clases de las asignadas á la Real y militar orden de San Hermenegildo por su reglamento, y deseando la Reina (q. D. g.) fijar las reglas que hayan de regir para acreditar y satisfacer su importe, á contar desde 1º de julio último, á los generales, gefes y oficiales del ejército y armada, á quienes dicho decreto concede derecho á aquel goce, bien se hallen en activo servicio, de cuartel ó retirados, con residencia en la península é islas Baleares y Canarias, se ha dignado S. M. resolver de conformidad con lo propuesto por V. E. en comunicacion de 20 del actual, se observen las prevenciones siguientes:

1ª En cada distrito militar se formará una nómina de todos aquellos á quienes les corresponda pension á la gran cruz, cruz y placa

sencilla de la orden referida, cuidando de que en ella figuren separados lo de cada clase, con la suma que ascienda, sin perjuicio de recapitular en resúmen el importe de las tres al pié de la misma. La Intervencion general militar redactará la correspondiente á los capitanes generales de ejército.

3ª Todos los caballeros pensionados justificarán mensualmente su existencia, verificándolo los generales y brigadieres por medio de relacion de la Capitanía general en cuya demarcacion se encuentren, y el resto por justificacion ordinaria firmada por el Comisario de Guerra, ó en su defecto por el alcalde del pueblo en que residan.

4ª Para la formacion de la nómina, justificacion de la misma, su presentacion en oficinas, cobro y distribucion de su importe, habrá en cada distrito un habilitado cuyo nombramiento se hará en los términos prescritos para igual representacion de las demas clases de guerra.

5ª En la primera nómina que se presente, que ha de ser la del mes de diciembre próximo se justificará el derecho á las pensiones respectivas, por medio de copias autorizadas de las órdenes y de su concesion, haciendo en aquella la reclamacion oportuna de lo que á cada interesado haya correspondido por dicho concepto desde 1º de julio de este año, fecha en que han de principiar á acreditarse y satisfacerse dichas pensiones.

6ª Hallándose las mismas libres de todo descuento con arreglo á lo resuelto en el art. 1º del Real decreto arriba citado, se formará la nómina con una sola casilla y espedirá el libramiento á pagar todo su importe en metálico.

7ª Cuando cualquiera de los comprendidos en una de dichas nóminas varíe de residencia fuera de la Capitanía general respectiva, reclamará el correspondiente cese, cuyo documento á de autorizar su ingreso en la del nuevo distrito á que se traslade, á menos que fuese temporal su ausencia, pues en este caso justificará en los términos ordinarios, para que se le continúe el abono.

De Real orden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y que circule las prevenciones oportunas á fin de que tenga la debida observancia la soberana resolucion que antecede.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para los efectos que en la misma se espresa.»

Lo que he dispuesto se inserte en los periódicos de esta capital para que llegue á conocimiento de los señores generales, brigadieres, gefes y oficiales residentes en esta isla y á quienes comprenda esta real resolucion, para que en su vista puedan dar cumplimiento á cuanto en la misma se previene.—El General Gobernador—Pastors.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia para mañana el teniente coronel mayor del regimiento infantería de Isabel II D. Pedro Lessenne.

Parada, hospital y provisiones el mismo cuerpo.

El teniente coronel sargento mayor interino —Fabian Aznares.

AYUNTAMIENTO DE CALVIÁ.

El repartimiento de la contribucion territorial con los recargos legalmente autorizados de este pueblo, correspondiente al año próximo venidero 1853, estará de manifiesto en la casa consistorial del mismo por espacio de ocho dias, contadores desde la fecha; los contribuyentes que se consideren agraviados presentarán sus reclamaciones en dicho

plazo, pasado el cual ninguna se oirá. Calviá 30 de diciembre de 1852.—Nicolas Tous alcalde—P. A. del A.—Antonio Vicens, secretario.

INSTITUTO BALEAR.

Desde el día dos de enero próximo se darán en este Instituto por la mañana de ocho y media á diez las lecciones de física y nociones de química, á que deben concurrir los alumnos de segundo año de elementos de filosofía, y los de tercero de náutica.

Las lecciones de historia natural se darán tambien por la mañana de diez y media á doce.

Las de geometría y trigonometría correspondientes al segundo año de náutica, tendrán lugar por la tarde de dos y media á cuatro.

Lo que se publica para que llegue á noticia de las personas á quienes puede interesar.—Palma 30 de diciembre de 1852.—P. D. del D.—Andrés Barceló y Muntaner, Secretario.

Habiendo sido nombrado administrador de la Romana universal de esta ciudad y su término para el próximo año de 1853, participo al público que las oficinas de dicha administración se instalan en la calle de la Capellería, casa tienda núm. 21; y espero de la bondad de los que se sirvan favorecernos, que me participarán en obsequio del mejor servicio, cualquier falta ú omisión que pudieren observar en mis delegados. Palma 31 de diciembre de 1852.—Antonio Valls y Cortés.

ADUANA DE PALMA.

Nota de los buques que han presentado sus registros en el día de la fecha.

Vapor Mallorquin, capitán D. José Estade, de Barcelona, con varios géneros.

Laud Cereza, su patron Lorenzo Llodrá, de Rosas, con vino y patatas.

Laud Rosario, su patron Antonio Bosch, de Andraitx, con jabon.

Laud Especulador, su patron Cristóbal Alzamora, de Barcelona, con varios géneros.

Palma 30 de diciembre de 1852.—José Peñaranda.

BOLETIN RELIGIOSO.

✠ LA CIRCUNCISION DEL SEÑOR.

Después del octavo día del nacimiento de Jesucristo fué presentado al templo, según la opinion mas comun, y allí le circuncidaron; pues quiso sujetarse á la ley impuesta por el mismo al pueblo de Israel, no obstante de quedar eximido de ella no solo como á Dios, si que tambien como á legislador; porque quiso enseñarnos que era hombre al mismo tiempo que Dios, y que no venia á disolver la ley, sino á cumplirla. No obstante de que en su nacimiento fué anunciado por los ángeles como Verbo divino, en este día fué proclamado Salvador y Redentor del linage humano bajo el Nombre inefable de Jesus.

CULTOS SAGRADOS.

Mañana sábado en la santa iglesia Catedral se celebra la festividad de la Circuncision del Señor con misa solemne y sermon que dirá don Gonzalo Arnau presbítero.

— En la iglesia de San Francisco de Asis continúan las cuarenta-horas, esponiéndose S. D. M. á las seis y media de la mañana, á las diez y media habrá misa cantada; y á las tres de la tarde se captarán solemnes maitines, reservándose á las seis y media.

— En la iglesia de Ntra. Señora de Montesión se celebra la fiesta del dulce nombre de Jesus, esponiéndose el Santísimo á las seis de la mañana, cantándose á las diez la misa mayor: por la tarde á las cinco se rezará el santo rosario, se hará un rato de meditacion y se reservará Su Divina Majestad á las seis.

— En la de Ntra. de la Merced á fin de impetrar abundantes gracias para el año nuevo, á las siete de la mañana habrá comunión general; y por la tarde á las cuatro y media se espondrá el Santísimo, y después de rezado el santísimo rosario predicará el presbítero D. Pedro María Colom.

— En la parroquial de Santa Eulalia por la tarde, después de la procesion, se concluirá la novena del dulcísimo nombre de Jesus, con sermon que dirá D. Francisco Vidal presbítero.

— En San Cayetano á las cuatro y media de la tarde, después de rezada la corona, se dará principio á la primera parte del piadoso ejercicio de la Buena-muerte, predicando D. Cayetano Ignacio Seguí presbítero.



EMBARCACIONES FONDEADAS.

Día 30. De id. en 6 dias laud Especulador, de 47 ton., pat. Jaime Morey, con lastre y efectos.

DESPACHADAS.

Día 30. Para Barcelona laud San Antonio, pat. Antonio Albertí, con 15 pas., leña y efectos.

Para Villanueva javeque Dolores, de 79 ton., pat. Bartolomé Pieras, con lastre.

Para Valencia laud Cármen, de 22 ton., patron Francisco Mateu, con 3 pas., azúcar y efectos.

Para Argel laud San José, de 37 ton., patron Sebastian Cabot, con un pas. y varios géneros.



EL MALLORQUIN,

SU CAPITAN D. JOSÉ ESTADE Y SABATER.

Saldrá para Barcelona el sábado 1º del próximo enero á la una de la tarde, con la correspondencia. Admite carga y pasajeros. Se despacha en la calle de la Portería de Sto. Domingo, núm. 1, cuarto entresuelo.

Se recuerda al público que el domingo 2 de enero próximo á las diez de la noche saldrá de este puerto para el de Iviza con la correspondencia pública el paquete de vapor correo *El Barcelones*, al mando del capitán D. Gabriel Medinas. Admite carga y pasajeros para dicho punto. Palma 29 de diciembre de 1852.—El administrador, Miguel Estade y Sabater.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS

DEL DÍA 1º DE ENERO.

Sale el sol á las 7 horas y 18 minutos.

Pónese á las 4 y 42

Sale la luna á las 11 y 4 id. de la noche.

Pónese á las 11 y 20 id. de la mañana.

Hora que debe señalar el reloj al medio día verdadero en Palma é islas adyacentes.

12 hs. 5 ms. 8 ss.



El que haya encontrado una bolsa con varias monedas de oro, que se perdió días ántes de Navidad, dentro de Palma ó en el camino de Binisalem, y guste devolverla á su dueño, que se presente al pregonero de Palma Francisco Tomas, quien dará las señas y gratificará el hallazgo con ocho duros.

— El laud San José, su patron Pedro Onofre Bordoy, saldrá para Valencia el lunes 3: admite carga y pasajeros. Para su ajuste pueden pasar en casa del mismo patron, delante la Carnicería, y en la del patron Henales, plazuela *d'en Dameto*, inmediato á la Cuartera.

LIBRERÍA DE GUASP, calle de Morey.

DICCIONARIO APOSTOLICO

escrito en frances para uso de los curas párrocos de las ciudades y lugares y de cuantos se dedican al ministerio del púlpito, por el padre Fr. Jacinto de Montargon, predicador de S. M. Cristianísima y capellan y predicador de número del Rey de Polonia; traducida de la nueva edicion francesa revista y corregida por una sociedad de eclesiásticos.

Este obra de la *Biblioteca religiosa* constará de ocho tomos en 4º mayor de 400 á 500 páginas en dos columnas, al precio de 50 reales cada uno. Han salido ya cuatro de ellos, que podrán recoger en esta librería los que tengan á bien suscribirse.

Véndese en un solo cuaderno á 3 sueldos:

CALENDARIO DE 1853

CON LAS

CUARENTAHORAS

QUE SE CELEBRAN EN PALMA EL MISMO AÑO.

A la relacion de las cuarenta horas va añadido el *Método de visitar y adorar á Jesus sacramentado, que practicaba seis veces al día la V. Sor María Rosa del Corazon de Jesus, antes Viau*, que tanto tiempo vivió entre nosotros; y para que se pueda practicar á la escasa luz de las iglesias una devocion tan santa como generalizada, se han adoptado los caracteres mas fácilmente legibles.

EL CANCIONERO BALEAR.

Romance 1º.—*La Conquista de Mallorca*.—1229.—A un sueldo.

Romance 2º.—*La toma del castillo de Bellver*.—1343.—A un sueldo, y para los suscriptores á este *Diario* los dos romances un sueldo.



FUNCION PARA MAÑANA SÁBADO.

Por la tarde.

La divertida comedia en un acto, titulada **LOS DOS PRECEPTORES**. Un escogido intermedio de *Baile nacional*. Finalizando la funcion con la graciosa pieza en un acto

LA MANSION DEL CRÍMEN.

A las 5½.

Entrada: 2 sueldos.

Por la noche.

8º QUINCENA.

1º FUNCION.

Se pondrá en escena el acreditado drama en 5 actos, de D. M. José de Larra, nominado **DON JUAN DE AUSTRIA**, dirigida por el Sr. Prats. Dando fin con el lindo baile *El capricho*.

A las 7.

Entrada: 2 rs.